



*****1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 959/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de veintiocho de julio de dos mil diecisiete emitida por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el recurso de revisión *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintiocho de julio de dos mil diecisiete emitida por la <i>Jefa del Departamento</i> en el recurso de revisión *****2.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de agosto de dos mil siete, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución emitida por la Jefa del Departamento.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada a la Jefa del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la Ley del Tribunal de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

1.3. Citación. En la referida audiencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Tribunal, ya que el domicilio del actor se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada

de la resolución de veintiocho de julio de dos mil diecisiete emitida por la Jefa del Departamento recaída al recurso de revisión *****2 [fojas 33 y 34], así como con el reconocimiento expreso de dicha autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción IV, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 30.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el siete de agosto de dos mil diecisiete y finalizó el veinticinco de agosto siguiente.

Siendo menester señalar que, al cómputo anterior, deberán descontarse del veintiocho de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete al corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme al calendario de días de descanso obligatorio para el año dos mil diecisiete y relativo al dos mil dieciocho; asimismo, los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analizará la petición de sobreseimiento que invoca la autoridad demandada.

En su contestación de demanda, la *Jefa del Departamento* señala que la demanda del actor se encuentra encaminada a combatir actuaciones que tienen su origen en una multa de tránsito por infracción al *Reglamento de Tránsito* emitida por diversa autoridad, por lo que pide se sobresea el juicio respecto a ella.

En la especie, su petición de sobreseimiento resulta inatendible en razón de que, contrario a lo aducido en su contestación, el acto impugnado en el presente juicio no es una boleta de tránsito sino la resolución emitida por la *Jefa del Departamento* recaída al recurso de revisión *****2, [existencia que quedó acreditada tal como se dijo en el considerando Segundo], además de que de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, se advierte que también se encuentran encaminados a combatir dicha resolución.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El actor fue presentado por un Agente de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali ante la *Juez Calificador* por la presunta comisión de una infracción de tránsito; una vez presentado, la *Juez Calificador* determinó su detención por una infracción al *Bando de Policía* imponiéndole una multa.

Inconforme, el actor presentó recurso de inconformidad en contra de la infracción al *Bando de Policía* y en contra de la boleta de infracción elaborada por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, mismas que fueron confirmadas por la *Juez Calificador*.

Luego, en contra de esa determinación, el actor presentó recurso de revisión, el cual fue resuelto por la *Jefa*

del Departamento a través de la Resolución que hoy combate el actor, en la cual determinó, por una parte, no procedente el recurso respecto de la detención administrativa por multa al *Bando de Policía*, y por otra parte, ordenó la cancelación de la boleta número *****3 por infracción al *Reglamento de Tránsito*, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

En contra de dicha Resolución el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

5.2. Sobre la legalidad de la Resolución.

En su tercer motivo de inconformidad, esencialmente el actor sostiene la ilegalidad de la Resolución en que ésta carece de motivación, pues aduce que la autoridad demandada omitió establecer los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a confirmar la detención administrativa decretada por la *Juez Calificador*.

El referido motivo de disenso deviene inoperante. Se explica.

El actor señala que la *Jefa del Departamento* confirmó la detención administrativa, sin embargo, de la resolución al recurso de revisión, la cual fue exhibida en copia certificada [a fojas 33 y 34] por la demandada al contestar su demanda, no se advierte que se haya resuelto en ese sentido, sino que la demandada determinó que el recurso de revisión no era procedente respecto de la detención administrativa.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el actor, en la audiencia que resolvió el recurso de revisión, la demandada se abstuvo de analizar la legalidad de la detención administrativa limitándose a señalar que el recurso

de revisión intentado por el actor en contra de esa detención, era improcedente. Veamos.

En la parte final de la resolución al recurso [a foja 34], la demandada señaló:

"[...] por lo que después de casi 3 horas de audiencia y de escuchar todo lo manifestado por ambas partes, al suscrita determina cancelar en su totalidad la multa de tránsito ordenando que Recaudación le regrese el monto pagado por dicha infracción, pero le aclaro al quejoso que respecto de su detención no es procedente mediante el presente recurso, ya que estos recursos de inconformidad y revisión son solo para (sic) aplicables para multas de tránsito. Si está inconforme por lo que pagó por su detención tenía que acudir a la instancia correspondiente, dando por terminada la presente audiencia."

De igual forma, en su contestación de demanda, la Jefa del Departamento reiteró que el recurso de revisión y de inconformidad presentados por el actor, a los que se refiere el Bando de Policía, son solo aplicables a las multas de tránsito y no respecto de las detenciones por faltas administrativas, abundando en que -malamente- la Juez Calificador que desahogó el recurso de inconformidad no le desechó el recurso presentado, respecto de su detención, confundiendo al actor con lo que dispone el artículo 69 del Bando de Policía, de subsecuente inserción:

"Artículo 69.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión.

Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta."

Aclarando, además, que el motivo de la su presentación ante el Juez Calificador, y posterior detención administrativa fue según lo previsto en el artículo 8, fracción D, inciso VI, del Bando de Policía, de subsecuente inserción.

"Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

D) De las faltas a la autoridad:

[...]

VI.- *Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada."*

En ese contexto, es dable concluir que, contrario a lo expresado por el actor, respecto al recurso administrativo de revisión que interpuso en contra de la detención administrativa, la *Jefa del Departamento* omitió entrar a su estudio en razón de ser improcedente en términos del *Bando de Policía*, pues como ya se dijo, la demandada reiteró que no encuadraba en las hipótesis de procedencia que establece el artículo 69 del *Bando de Policía* transcrito en párrafos precedentes.

En otras palabras, la demandada determinó improcedente su recurso.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con registro digital 170072, de subsecuente inserción, determinó que en los juicios de "litis abierta", en que los recursos administrativos hayan sido desechados -por improcedentes-, deberá examinarse en primer lugar la legalidad de esa resolución, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

Si bien la tesis supra transcrita no versa sobre el juicio de nulidad estatal, sino respecto del juicio de federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

En las relatadas condiciones, en atención a que en el presente juicio de "litis abierta" la autoridad demandada determinó la improcedencia del recurso de revisión en contra de la detención administrativa, y tomando en consideración que su motivo de inconformidad no se encuentra encaminado a combatir dicha improcedencia, resulta inoperante y, por tanto, deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) con registro digital 159947 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Asimismo, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia XI.2o. J/27 con registro digital 180410 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*”

En consecuencia, los demás motivos de inconformidad son inoperantes, al dirigirse a controvertir la detención administrativa recurrida en sede administrativa, y toda vez que como se señaló en el capítulo de litis abierta, para poder pasar al estudio de los motivos de inconformidad en contra de dicha detención, primero debía destruirse la legalidad de la resolución al recurso de revisión en la parte que estimó improcedente el recurso, por lo que al no declararse la ilegalidad de dicha resolución, no se pueden estudiar los motivos de inconformidad que combaten el acto primigenio.

Igualmente inoperantes devienen por cuanto se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de la boleta *****3 por infracción al *Reglamento de Tránsito*, pues, como ya se dijo, dicha boleta de infracción fue cancelada en su totalidad en sede administrativa por lo que no existe perjuicio o afectación a la esfera jurídica del actor, de ahí que exista imposibilidad material y jurídica para analizarlos.

SEXTO. Validez. En consecuencia, al haberse declarado inoperantes los agravios que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Resolución* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veintiocho de julio de dos mil diecisiete emitida por la Jefa del Departamento de Jueces



Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el recurso de revisión *****2.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada³.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

³ Conforme al artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y aplicable al presente asunto en materia de notificaciones conforme a su artículo tercero transitorio, en razón de la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional al haberseles requerido, en auto de esta misma fecha por vez primera, el correo electrónico correspondiente para el envío del aviso electrónico.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1, 3, 4 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Boleta de infracción en página 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **959/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.